PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SU-JDC-075/2010

ACTOR:

ESMERALDA CORTES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalupe, Zacatecas, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano promovido por Esmeralda Cortes Hernández, en contra del acuerdo marcado con la clave ACG-IEEZ-055/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día siete de mayo de dos mil diez, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de los recursos de revisión marcados con los números de expedientes SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010, interpuestos por el Partido del Trabajo; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos que el enjuiciante narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- 1. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril de la presente anualidad, el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional, respectivamente, para el registro de candidatos para la elección de munícipes en Noria de Ángeles y Villa de Cos, Zacatecas.
- 2. Sesión para determinar lo relativo a la procedencia del registro de candidaturas. El dieciséis de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión especial a fin de resolver sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, entre otras las de los municipios antes señalados.
- 3. Negativa de registro de las planillas. En la sesión señalada en el punto anterior, fue negado el registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo en los municipios antes referidos.
- **4.** Interposición de los medios de impugnación. El día diecinueve siguiente, el Partido del Trabajo presentó Recurso de Revisión mediante el cual impugna las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, en las que se resolvió sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para la elección de munícipes en Noria de Ángeles y Villa de Cos, Zacatecas.

5. Resolución de los medios de Impugnación. En fecha seis de mayo del año en curso, esta Sala Uniinstancial resolvió los mencionados medios de impugnación con los siguientes resolutivos:

"...

PRIMERO. Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ- 011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral el día dieciséis de abril de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la negativa del registro de las candidaturas postuladas, por ambos principios, en los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo General deberá analizar si se satisfacen los requisitos legales para el registro de las candidaturas respectivas y resolver lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la determinación, sobre el cumplimiento respectivo.

..."

6. Cumplimiento de la Sentencia. En fecha siete de mayo del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2010, dio cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en los siguientes términos:

"…

PRIMERO: Con estricto acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de los Recursos de Revisión marcados con los números de expedientes SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010, interpuestos por el Partido del trabajo, se aprueba la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, por

ambos principios, presentadas por el referido instituto político, en los términos de los considerandos Quinto y Sexto de este acuerdo.

SEGUNDO: Se declara improcedente la solicitud de registro de la Ciudadana Esmeralda Cortez Hernández, como candidata a regidora suplente por el principio de mayoría relativa a la fórmula numero número ocho de la planilla presentada por el Partido del Trabajo, en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, para contender en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, por las razones vertidas en el Apartado primero, inciso c) del considerando Quinto de este Acuerdo.

TERCERO: Remítase, por conducto de la Consejera Presidenta de este órgano colegiado, copia certificada del presente Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como a los Consejos Municipales Electorales del Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

..."

- **7. Publicación de la Resolución.** En fecha quince de mayo de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Acuerdo mencionado en el punto que precede.
- II. Interposición del medio de impugnación. El día veintisiete de mayo del año en curso, la ciudadana Esmeralda Cortes Hernández, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual impugna el Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2010, en el que se resolvió la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para la elección de munícipes en Noria de Ángeles y Villa de Cos, Zacatecas, por parte del Partido del Trabajo, excepto su candidatura como Regidora Suplente

número ocho en la planilla de mayoría relativa en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

- III. Remisión del Medio de Impugnación. Mediante oficio IEEZ-SE-02-1125/10, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el día primero de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito original de demanda, informe circunstanciado y diversos documentos anexos relativos a la tramitación del respectivo medio de impugnación.
- IV. Turno a ponencia y radicación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta emitido el dos de junio de dos mil diez, se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo el número SU-JDC-075/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.
- V. Recepción del Expediente. Por auto de dos de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Esmeralda Cortes Hernández, en contra del acuerdo marcado con la clave ACG-IEEZ-055/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día siete de mayo de dos mil diez, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de los recursos de revisión marcados con los números de expediente SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010, interpuestos por el Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero, 46 bis, 46 ter y 46 quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio conforme a lo estipulado por el artículo 14 tercer párrafo, y habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su

consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizado cuidadosamente el escrito de demanda y el expediente en su integridad, este Tribunal de Justicia Electoral estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del invocado artículo 14, relativa a la presentación fuera de los plazos señalados en la ley, por lo cual procede el **DESECHAMIENTO DE PLANO** por notoriamente improcedente en base a lo siguiente:

Oportunidad. El artículo 14 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, establece categóricamente que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando, entre otras circunstancias, sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley.

Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, esta Sala advierte que el mismo fue presentado fuera de tiempo por lo siguiente:

En efecto, en cuanto a que la demanda del presente juicio se presentó el día veintisiete de mayo de dos mil diez, cuando se debió presentar a más tardar el veinte de mayo, tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la actora en su escrito inicial de demanda, señala que se encontraba en otro Estado de la República por asuntos personales y que se enteró del Acuerdo y la negativa de su registro hasta el día veinticuatro de mayo de este año; sin embargo, esta fecha no puede tomarse como la de notificación, ya que existen mecanismos de publicidad de los acuerdos y su inicio de vigencia, y por lo tanto, el plazo para la impugnación de los mismos es como a continuación se señala.

Ciertamente, el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado dispone que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dicho precepto es el que se toma en consideración por esta autoridad para sustentar la afirmación de que la promoción del presente juicio fue realizada en forma extemporánea.

Sobre estas bases, resulta claro que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de quince de mayo de dos mil diez del Acuerdo impugnado, debe considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de la carga a la autoridad de notificarlo personalmente, y por tanto, admite servir de base para constatar la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La razón de ser de la norma prevista en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado radica en que el legislador estimó que, en atención a las características que presentan los actos vinculados con los procesos electorales y el interés que representan como información para la ciudadanía, los periódicos oficiales, por cuanto interesa a efectos de esta resolución, constituyen el medio adecuado e idóneo para hacer notorio o patente para una determinada colectividad o demarcación, es decir, para difundir, divulgar o extender el contenido del acto o resolución de que se trate, en razón de la amplia circulación de los medios de comunicación e información impresos señalados.

En concepto de esta Sala, el momento en que se produce el efecto notificador de los acuerdos emitidos por parte del órgano administrativo electoral, en cuanto a los ciudadanos, depende del momento en que se considera que dichos acuerdos entraron en vigor mediante su publicación.

Respecto a la entrada en vigor de las normas o acuerdos, en la doctrina existen, en lo que interesa, dos opiniones: un sector de la doctrina estima que la norma sólo entra en vigor tras su promulgación y publicación y, en su caso, una vez transcurrido el periodo de *vacatio legis*; otro ámbito de la doctrina estima que la norma adquiere vigencia antes de la publicación, es decir, en la fase del procedimiento previa a dicha publicación, pues ésta es un mero trámite para la eficacia de una declaración de voluntad que al haber sido promulgada o sancionada es completa y, por ende, vigente. El punto de vista de este órgano resolutor se adscribe a la corriente mencionada en primer lugar.

Por lo que ve a la vigencia de los acuerdos del órgano administrativo electoral, en el sistema jurídico electoral mexicano prevalece la posición según la cual el acuerdo entra en vigor después de su publicación y, en su caso, del periodo de *vacatio legis*.

El contenido del artículo 23 fracción LV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 27 de la propia ley, según la cual, el Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, mismos que a continuación se transcriben:

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

- 1. Son atribuciones del Consejo General:
- LV. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;

Publicación de Acuerdos

ARTÍCULO 27

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

Estas disposiciones observan el principio de publicidad derivado de lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conforme con el cual no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notificación por publicación oficial

ARTÍCULO 29

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

La publicación de las disposiciones de observancia general, es una institución característica del Estado de Derecho enderezada a garantizar la seguridad jurídica mediante la notoriedad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Así pues, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios, en el sistema jurídico mexicano se presume el conocimiento de las normas jurídicas; entonces, es necesario garantizar, al menos, una oportunidad efectiva de conocer tales normas mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido.

De este modo, la publicación garantiza también el principio de certeza del derecho, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

Los acuerdos del Instituto Electoral del Estado son instrumentos de carácter general, pues obligan o facultan a todas las personas de que se trate, quienes quedan vinculados por tales normas; por este motivo, los destinatarios específicos son sujetos indeterminados que pueden variar, con independencia de que al momento de expedición de los acuerdos, sea factible su identificación.

Por consiguiente, para que el acuerdo que declara la procedencia o improcedencia de los registros surta efectos generales o *erga omnes*, es necesario que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado. La publicación oficial es pues, el momento que marca la entrada en vigor de los acuerdos del Consejo General.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que durante la sesión en que se aprueba el acuerdo, se encuentre presente el representante del partido político, porque, en ese supuesto, la notificación automática de la resolución, a que se refiere el artículo 30 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no surte efectos para todos los militantes o personas vinculadas al acuerdo, pues no existe base racional para presumir que a través del conocimiento de la resolución por parte del representante del partido político ante el Instituto Electoral del Estado, el resto de militantes o personas vinculadas al Acuerdo podrán tener conocimiento fehaciente del contenido del mismo.

Conforme con estas premisas, el punto SEGUNDO del Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según el cual se declara improcedente la solicitud de registro de la hoy actora, debe relacionarse con el punto QUINTO del propio Acuerdo, que ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Del mismo modo, los puntos SEGUNDO y QUINTO del Acuerdo en mención, han de ser interpretados en forma sistemática con el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado, acorde con el principio de publicidad que a la letra dice:

Difusión de los Plazos de Registro de Candidaturas ARTÍCULO 130

- 1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
- 2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

En consecuencia, a partir de la publicación de los acuerdos empieza a correr el término para la impugnación de los mismos; por lo que en esta sentencia se considera que la vigencia de los acuerdos inicia después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, de la *vacatio legis*.

Al respecto este órgano jurisdiccional especializado consideró que de la normativa antes precisada, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordenará la publicación en el mencionado Periódico Oficial, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, lo cual es acorde con el principio de publicidad conforme con el cual las disposiciones de observancia general obligan y surten efectos después de su publicación en el Periódico Oficial, con el fin de cumplir con una condición necesaria para el conocimiento de la norma general y de establecer el momento de referencia para su entrada en vigor y su posible impugnación, teniendo en consideración que los acuerdos son normas de carácter general, pues obligan o facultan a todos las personas vinculadas a los mismos; por este motivo, los destinatarios específicos de los acuerdos son sujetos indeterminados que pueden variar, con independencia de que al momento de expedición del acuerdo, sea factible su identificación.

De la normativa antes transcrita, se advierte lo siguiente:

- El Consejo General deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos en que así lo determine.
- Las leyes, reglamentos, **acuerdos**, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos después de su publicación en el Periódico Oficial, con el fin de cumplir con una condición necesaria para el conocimiento de la norma general y de establecer el momento de referencia para su entrada en vigor y posible impugnación.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala, la publicación de las disposiciones de observancia general no sólo es una institución característica del Estado de Derecho, sino que constituye un Principio General del Derecho, dado que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Además, la publicación garantiza también el principio de certeza jurídica, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

El principio de certeza jurídica, exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de los acuerdos, es decir, consiste en el conocimiento que proporciona la ley para determinar derechos y deberes, además de conocer las consecuencias jurídicas de los actos. En tanto, la idea de seguridad jurídica reclama la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente evidenciar que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios, en el sistema jurídico mexicano se presume el conocimiento de las normas jurídicas, pero para ello es necesario garantizar el conocimiento efectivo de tales normas, así como de su existencia y contenido, mediante un instrumento de difusión general, lo cual es acorde con lo previsto en el citado artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, que prevé el deber del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones que de carácter general emita.

Por consiguiente, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes mencionados, para que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que declara la procedencia o la improcedencia del registro de candidaturas surta efectos generales, es necesario que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, en razón de que, la publicación oficial es la que determina la entrada en vigor y el inicio del cómputo del plazo para impugnar dicho acuerdo por parte de los ciudadanos afectados.

Es por ello que la Ciudadana Esmeralda Cortes Hernández, tuvo como plazo para impugnar el acuerdo donde se le negó el registro como candidata a Regidora suplente número ocho por el principio de mayoría relativa, del diecisiete al veinte de mayo del año que transcurre, ya que el mismo fue publicado el día quince del mismo mes en el Periódico Oficial del Estado, y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que su medio de impugnación presentado el veintisiete de mayo resulta extemporáneo para combatir su pretensión.

Por tanto, se concluye que la impugnación fue promovida con posterioridad a que había fenecido el plazo concedido legalmente para promover dicha impugnación, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Mes de mayo de dos mil diez.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7 Fecha de emisión del acto	8
9	10	11	12	13	14	15 Publicación en el Periódico Oficial del Estado
16 Entrada en vigor del Acuerdo	17 Día uno del Plazo	18 Día dos del Plazo	19 Día tres del Plazo	Día cuatro del Plazo Vence plazo para la Presentación del medio de Impugnación	21	22
23	24	25	26	27 Presentación del medio de impugnación	28	29
30	31					

Así las cosas, es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 párrafo 2, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente, el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Esmeralda Cortes Hernández**, en contra del acuerdo marcado con la clave ACG-IEEZ-055/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día siete de mayo de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día dieciséis de junio del año dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, con la ausencia del Magistrado José González Núñez, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

La presente foja forma parte de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SU-JDC-075/2010.